

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

FÉLIX FIGUEROA FIGUEROA, ET ALS APELANTE		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia
v	KLAN201401903	Sala de Guayama
MUNICIPIO DE SALINAS, ET ALS APELADO		Civil Núm. G4CI201100253
		Sobre: INJUCTION PRELIMINAR, PERMANENTE, SENTENCIA DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Félix Figueroa Figueroa, el Sr. Félix Figueroa González y la Sra. Ada Iris Figueroa Santiago (apelantes), mediante recurso de apelación, y solicitan la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El TPI desestimó la demanda de los apelantes por los incumplimientos reiterados del abogado que los representa.

I.

El 10 de agosto de 2011, los apelantes demandaron al Municipio de Salinas, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a las respectivas

aseguradoras.¹ Los apelantes reclaman una indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la Avenida Pedro Albizu Campos del Municipio de Salinas. La demanda en contra del E.L.A. fue desestimada el 17 de julio de 2012 y no fue apelada.

La controversia que nos presenta el recurso apelativo se originó con el envío y la contestación de un pliego de interrogatorio cursado por el Municipio de Salinas a los apelantes. El interrogatorio fue enviado el 11 de octubre de 2013.² Los apelantes solicitaron prórroga para contestar el interrogatorio y fue concedida por el TPI. Asimismo, el Tribunal fijó el 29 de noviembre de 2013 como la fecha límite de la etapa de descubrimiento de prueba.³

Los apelados contestaron el interrogatorio el 2 de diciembre de 2013. No obstante, el Municipio de Salinas objetó dos contestaciones ofrecidas por los apelantes y así se lo notificó de manera extrajudicial con el fin de resolver la controversia sin la intervención del Tribunal.⁴ Las objeciones fueron notificadas por el Municipio de Salinas el 4 de diciembre de 2013. Las contestaciones objetadas estaban relacionadas con la notificación establecida en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 L.P.R.A. sec. 4703. Específicamente el interrogatorio requirió contestar si los apelantes habían enviado la

¹ Las aseguradoras fueron identificadas posteriormente como Admiral Insurance Company e Integrand Assurance Company en la *Demanda Enmendada*. Véase Apéndice del recurso de apelación, pág. 21-22. La *Demanda* fue presentada originalmente en el Centro Judicial de Ponce, pero el caso se trasladó a la Sala Superior de Salinas.

² Apéndice del alegato en oposición, págs. 33 y 44.

³ *Íd.*, pág. 42.

⁴ *Íd.*, págs. 47-48.

notificación al Municipio de Salinas y, si lo hicieron, que entregaran copia de la carta o documento.⁵

Sin embargo, el caso fue desestimado antes de resolverse la controversia acerca de las objeciones. En marzo de 2014, un panel hermano del Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia que había desestimado el pleito. Devuelto el caso al foro primario para la continuación de los procesos, el Municipio de Salinas compareció y solicitó que se ordenara a los apelantes contestar las preguntas reseñadas.⁶ El TPI accedió a lo solicitado y dictó la orden el 16 de septiembre de 2014. El foro primario concedió cinco días para contestar la pregunta. Además, apercibió al abogado de los apelantes de imponerle sanciones económicas a favor del E.L.A. si incumplía con la orden.⁷

El 24 de septiembre de 2014, antes de vencer el término para cumplir con la orden, el Municipio de Salinas acudió al TPI nuevamente y solicitó sanciones. El Municipio de Salinas entendió que el término para cumplir la orden había vencido sin ser cumplida.⁸ El mismo día, el foro de instancia atendió la solicitud de sanciones y ordenó por segunda ocasión contestar la pregunta. Además, el TPI impuso la sanción económica, e incluyó un apercibimiento de eliminar las alegaciones o

⁵ Íd., págs. 38, 45 y 48.

⁶ Íd., págs. 45-46.

⁷ Íd., pág. 50. La orden fue notificada por correo el 16 de septiembre de 2014. El término vencía el 26 de septiembre de 2014 conforme a la Regla 68.1 y 68.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. El término concedido fue menor de siete días, por tanto, se excluyó el sábado y domingo. Asimismo, se le añaden los tres días al término por haberse notificado por correo postal.

⁸ Íd.

desestimar el caso. Esta orden les fue notificada directamente a la parte demandante (apelantes) y a su abogado.⁹

El 25 de septiembre de 2014, el abogado de los apelantes solicitó al Tribunal una prórroga de veinte días para cumplir con lo ordenado.¹⁰ Arguyó que no podía contestar adecuadamente la pregunta, porque la parte demandante estaba bajo los efectos de unos medicamentos fuertes como parte de un tratamiento psicológico y ésta no podía brindar la información.¹¹ El TPI denegó la prórroga solicitada y expresó lo siguiente:

Sin lugar. Ha tenido tiempo suficiente para contestar preguntas sencillas **que debe haber tenido el letrado desde que comenzó el caso.** Últimos cinco días perentorios para contestar so pena de desestimación, más \$500 de sanción por incumplimiento. (Énfasis nuestro).¹²

La orden transcrita constituyó la tercera orden del TPI, pero en esta ocasión no le fue notificada directamente a la parte demandante. Oportunamente, los apelantes solicitaron reconsideración. Los apelantes expresaron que la razón ofrecida en la moción de prórroga justificaba la demora.¹³ Además, arguyeron que fueron proactivos en el manejo del caso y tenían interés en continuar con el litigio.¹⁴ De modo que solicitaron la eliminación de la sanción económica y un término razonable para suplir la información solicitada.¹⁵

El TPI atendió la moción de reconsideración y la declaró sin lugar el 14 de octubre de 2014. Dicho foro razonó que el incumplimiento fue

⁹ Íd., pág. 54. La orden fue dictada el 24 de septiembre de 2014 y notificada al próximo día.

¹⁰ Apéndice del recurso de apelación, pág. 11.

¹¹Íd.

¹² Íd., pág. 14. La orden fue notificada el 30 de septiembre de 2014.

¹³ Íd., pág. 15.

¹⁴ Íd., pág. 18.

¹⁵ Íd.

reiterado y aludió a las órdenes dictadas el 16, 24 y 29 de septiembre de 2014.¹⁶ En esa misma fecha, el TPI desestimó la demanda con perjuicio e impuso otra sanción económica. El foro recurrido expresó:

En vista del continuo incumplimiento del demandante **por conducto de su abogado**, se desestima la demanda con perjuicio. Además se le impone una sanción de \$500.00 por su incumplimiento anterior. (Énfasis en el original suprimido y énfasis nuestro).¹⁷

Inconforme con la *Sentencia*, los apelantes acudieron ante nosotros y formularon el siguiente señalamiento de error, a saber:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER AL DEMANDANTE SANCIONES EXCESIVAMENTE HONEROSA (sic) Y DESESTIMAR LA DEMANDA CON PERJUICIO, SIN PREVIA NOTIFICACIÓN DIRECTA AL DEMANDANTE SEGÚN REQUIERE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE Y SIN PROVEER A ESTE UN TÉRMINO DE TIEMPO RAZONABLE PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO, EN ESPECIAL CUANDO LA CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO INVOLUNTARIO FUE UNA JUSTIFICADA.

El argumento principal de los apelantes es que el TPI erró al desestimar la *Demanda* sin apercibirlos previamente de las consecuencias de incumplir con la orden judicial. Asimismo, arguyeron que el TPI debió concederle la prórroga solicitada. En la alternativa, plantearon que el TPI debió concederles, a ellos directamente, un término razonable para corregir la situación del incumplimiento. Finalmente, los apelantes apuntaron que fueron proactivos en el trámite judicial al: presentar mociones dispositivas; acudir al Tribunal de Apelaciones cuando lo entendieron necesario; y al allanarse a contestar métodos de descubrimiento de prueba del Municipio de Salinas que, según los apelantes, fueron utilizados tardíamente. En

¹⁶ Íd., pág. 20.

¹⁷ Íd., pág. 2.

consecuencia, solicitaron la revocación de la *Sentencia* y la eliminación de las sanciones económicas.

El Municipio de Salinas presentó el alegato en oposición. En síntesis, argumentó que los apelantes no fueron proactivos en el caso. Expresó que los apelantes incumplieron con tres órdenes del TPI relacionadas con la contestación de dos preguntas simples de un interrogatorio. Añadió que los apelantes fueron notificados directamente de la tercera orden y el TPI le apercibió de las consecuencias de incumplir, entre ellas, la desestimación de la demanda.

A su vez, el Municipio de Salinas apuntó que los apelantes tampoco cumplieron con preparar su parte del informe de conferencia con antelación a juicio. En relación con la prórroga, el Municipio de Salinas alegó que no fue notificado de tal moción. Por último, arguyó que no era necesario conceder 30 días para arreglar la situación, dispuestos en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *infra*, por considerarlo excesivo. A esos efectos, expuso que el TPI les brindó a los apelantes una oportunidad adicional, luego del apercibimiento de desestimación, y aun así no cumplieron con lo ordenado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración. Veamos.

II.

La Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, regula lo referente a la situación de los incumplimientos con las órdenes judiciales o las disposiciones reglamentarias. Íd. Ante estas situaciones, los tribunales tienen la facultad para eliminar alegaciones o desestimar el pleito a iniciativa propia o a solicitud de parte. Íd. No obstante, la

sanción de la desestimación no es automática. La Regla dispone unos pasos previos a la desestimación. Cuando se trata de un primer incumplimiento, los tribunales deben apercibir al abogado o abogada de la situación y concederle la oportunidad de responder. Íd. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, los tribunales procederán a imponer sanciones a dicho abogado o abogada y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Íd.

Luego de que la parte es debidamente informada o apercibida de la situación, y de las consecuencias de no corregirla, los tribunales podrán ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Íd. Sin embargo, es importante apuntar que los tribunales deben concederle **a la parte** un tiempo razonable para corregir la situación que **en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.** Íd.

La Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, garantiza un trato justo **a la parte** en lo que se refiere a la amenaza de su causa de acción por las actuaciones de su representante legal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005). La desestimación, “al ser la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, **debe imponerse solo en casos extremos**”. (Énfasis nuestro). *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980). Es decir, únicamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la imposición de sanciones debe imponérsele primero al abogado de la parte y, si no produce efectos positivos, entonces procede la desestimación si la parte fue debidamente apercibida de la situación. *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 D.P.R. 194, 199 (1996). El uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales de impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721. En consecuencia, los tribunales deben atemperar su aplicación frente a la política pública de que los casos se vean en sus méritos. Lo anterior significa que los tribunales deben procurar un balance entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de adjudicarlos en sus méritos”. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, 864.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra. A nuestro juicio, el foro de instancia se apartó de lo establecido en la referida disposición reglamentaria y de los principios establecidos por la jurisprudencia citada. La primera orden judicial que atendió las objeciones al interrogatorio fue expedida el 16 de septiembre de 2014 y la segunda fue dictada antes de la expiración del plazo originalmente concedido. Aun así, el abogado de los apelantes compareció oportunamente a solicitar una prórroga que fue denegada.

La segunda orden les fue notificada directamente a los apelantes y les apercibió de la posibilidad de aplicar la desestimación como sanción. Sin embargo, el abogado de éstos compareció al siguiente día y

expresó que sus clientes no podían contestar los interrogatorios por razones médicas. En reacción a la moción, el TPI implícitamente aceptó la situación de los apelantes y le ordenó al abogado cumplir la orden.

Si el foro primario reconoció la indisponibilidad de la parte demandante, debió razonar que el apercibimiento previo no surtió el efecto deseado. Asimismo, la denegación de la prórroga y los cinco días perentorios so pena de desestimación fue una orden que no les fue notificada a los apelantes. En consecuencia, los apelantes no fueron notificados de la situación que debían corregir. La última situación que les fue notificada directamente fue la segunda orden y su abogado actuó al respecto, aunque sin éxito.

La parte demandante debió ser notificada de la tercera orden y brindarle un término razonable para resolver la situación de conformidad con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, debemos destacar que la *Sentencia* desestimó la demanda por los incumplimientos reiterados del demandante “**por conducto de su abogado**” y no por los actos propios de la parte. Precisamente, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, prevé esta situación y está diseñada para proteger a las partes de los incumplimientos del abogado a quien le han confiado el manejo de su caso.

Por lo tanto, resolvemos que erró el foro de instancia al desestimar la demanda sin antes apercibir directamente a los apelantes de la procedencia de la desestimación ante el incumplimiento de su última orden. Ahora bien, no albergamos duda en que la información solicitada por el Municipio de Salinas pudo ser provista por el abogado de los apelantes. La firma del abogado significa que los escritos, en este

caso la demanda y demás mociones, son redactados luego de una investigación razonable de los hechos. Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Es difícil creer que el representante legal de los demandantes no conociera si el Municipio de Salinas fue notificado de conformidad con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Por lo tanto, mantenemos las sanciones económicas impuestas al abogado de los demandantes por el TPI a favor del E.L.A. y se ordena la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia a los efectos de dejar sin efecto la desestimación de la *Demanda*. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones